



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS
RECIBIDOS SOBRE LA PROPUESTA
PRESENTADA MEDIANTE LA RESOLUCION
CREG 140 DE 2008**

DOCUMENTO CREG-001
30 de Enero de 2009

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS SOBRE LA PROPUESTA PRESENTADA MEDIANTE LA RESOLUCION CREG 140 DE 2008.

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CREG 140 de 2008, la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que presenta una propuesta de metodología para el establecimiento de la remuneración de las actividades de Distribución y Comercialización Minorista del Servicio Público Domiciliario de GLP. Este proyecto de resolución estuvo a disposición de la industria durante 10 días para ser analizado y comentado, considerando que algunas de las disposiciones contenidas en éste no fueron incluidas en la Resolución CREG 060 de 2008, con base en la cual se realizó el proceso de consultas y audiencias necesarias para la definición y el establecimiento de la metodología de remuneración de las actividades de Distribución y Comercialización Minorista de GLP.

Una vez cumplido el término, la CREG, a través de este documento da respuesta a los comentarios formulados por los agentes y expone los argumentos para descartar o aceptar las observaciones, reparos y sugerencias recibidos por las empresas y demás interesados, con el objeto de expedir la resolución que determine la metodología de remuneración de las actividades de Distribución y Comercialización Minorista de GLP.

2. PROPUESTA SOMETIDA A CONSULTA

A continuación se resume la propuesta de metodología para remunerar las actividades de Distribución y Comercialización Minorista de GLP, sometida a consulta mediante las Resoluciones CREG 060 de 2008 y CREG 140 de 2008:

- Implementar un Marco Tarifario basado en la Libertad Vigilada de Precios.
- Implementar un sistema de información adecuado que permita mantener un seguimiento y un control permanente del mercado.
- Hacer partícipe al usuario como dinamizador de la competencia, manteniéndolo adecuadamente informado.
- Establecer mecanismos regulatorios que eviten la práctica de barreras de competencia tanto a nivel técnico como a nivel comercial. El usuario debe contar con todas las condiciones para elegir libremente el proveedor que más le convenga.
- Establecer y/o actualizar por parte de los organismos responsables, los reglamentos y normas técnicas que garanticen la seguridad del usuario y de toda la comunidad en general y tener permanente vigilancia en su cumplimiento.
- Las empresas Distribuidoras, excepto en el Periodo de Transición en el cual deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Resolución CREG 045 de 2008, podrán establecer libremente el monto del Depósito de Garantía para cada uno de los tamaños y tipos de cilindros que utilicen, pero bajo ninguna circunstancia este cobro podrá ser superior al costo del cilindro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Resolución CREG 023 de 2008. Este monto deberá ser establecido por parte de las empresas Distribuidoras y se actualizará dos veces al año: el 1 de enero y el 1 de

julio de cada año. En ningún momento la empresa puede exigir a un usuario que ya ha dado un depósito, reajustes en el valor del mismo.

- La empresa Distribuidora debe devolver el monto de dinero que le fue entregado por parte del usuario como Depósito de Garantía, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles después de que el usuario presentó su solicitud de cancelación del servicio. La empresa debe entregar en efectivo el monto de dinero que recibió del usuario, actualizado con el IPP.

Esta propuesta está basada en las siguientes premisas:

- En mercados grandes y concentrados, es decir en las capitales departamentales y sus municipios vecinos, el tamaño del mercado debe permitir la existencia de un número considerable de empresas distribuidoras que daría lugar a la competencia. En esos mercados existen además los sustitutos Gas Natural y Electricidad.
- En cabeceras municipales alejadas, las empresas que prestan el servicio enfrentan una estructura de costos que permite que otras empresas lleguen a competir combinando el precio de envasado más flete. Es decir estos mercados son desafiables dada la movilidad del producto. En estos mercados, la nueva figura del Comercializador Minorista contribuye a crear o mantener esta competencia. Además, en ellos existe el sustituto Gas Natural en algunos casos y la Electricidad en todos los casos.
- En zonas rurales alejadas existen sustitutos, como leña y carbón, que pueden disciplinar al agente.
- En la actualidad, a pesar de que las tarifas al usuario final son reguladas, una parte significativa del cargo de distribución son los denominados fletes o costos de transportar el combustible desde los sitios de abastecimiento hasta los usuarios finales. Este flete es un costo que pueden establecer libremente las empresas prestadoras del servicio, por lo que, en la práctica, los cargos de distribución al usuario final en gran parte del territorio nacional ya son definidos bajo el régimen de libertad vigilada.

3. ANÁLISIS DE COMENTARIOS.

A continuación se tratan los comentarios relacionados con la Resolución CREG 140 de 2008.

3.1. Comentarios radicados en la Comisión.

Hubo comentarios de los siguientes representantes de la industria del GLP:

Agente	Radicado
CONFEDEGAS	CREG E-2008-011239
AGREMGAS	CREG E-2008-011290
RAYOGAS	CREG E-2008-011009

Todos estos comentarios, preguntas y sugerencias se analizan a continuación:

3.1.1 Comentarios de CONFEDEGAS

“El proyecto define el concepto de Libertad Vigilada pero no es explícito en que las tarifas a usuarios finales se someterán a dicho régimen. Para mayor claridad proponemos que se retome el texto del Artículo 3 de la resolución CREG 060-08 así:

Artículo 3. Régimen de Libertad Vigilada. Las tarifas a usuarios finales del Servicio Público Domiciliario de GLP se someterán al régimen de libertad vigilada a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente resolución.

De otra parte, la Resolución hace necesarias precisiones para el establecimiento de los cargos de Distribución y Comercialización Minorista de GLP, y ajustes sobre las publicaciones que deben hacer dichos agentes, con lo cual estamos totalmente de acuerdo.

Igualmente compartimos la regulación propuesta para los depósitos en Garantía, y la precisión que se hace sobre el componente D, para la aplicación transitoria de la Fórmula Tarifaria General.

Por último, no deja de inquietarnos el poco tiempo restante de los dieciocho (18) meses que fijó la Ley 1151 de junio de 2007, para que la CREG adoptara los cambios necesarios en la regulación para definir la tarifa e introducir el esquema de responsabilidad de marca en cilindros.

Respuesta.

Ante la primera observación es necesario aclarar que las tarifas a usuarios finales se componen de diferentes cargos que remuneran cada una de las actividades involucradas en la prestación del servicio público de GLP: Comercialización Mayorista, Transporte, Distribución y Comercialización minorista. Como dos de estas actividades se encuentran bajo el régimen de libertad regulada (Comercialización Mayorista y Transporte por ducto) no es correcto afirmar que las tarifas a usuarios finales estarán bajo el régimen de libertad vigilada. Es por esta razón que se modificó lo dispuesto en la Resolución CREG 060 de 2008, haciendo claridad que eran los cargos de Distribución y Comercialización Minorista los que quedaban bajo el régimen de libertad vigilada y no las tarifas a usuarios finales.

En cuanto al tiempo establecido por la Ley 1151 de 2007, efectivamente la CREG debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley razón por la cual ha expedido la normatividad en el tiempo requerido.

3.1.2 Comentarios de RAYOGAS

“1. En el Artículo 9 de dicho documento se refiere a la devolución del depósito de garantía al usuario bajo la fórmula que tiene como componentes los Índices de Precios del Productos, pero no se especifica si este IPP se toma según:

- *Actividad Económica*
- *Procedencia de los bienes*
- *Uso o destino económico de los bienes*
- *Producidos y consumidos*
- *Exportados clasificación CIIU*
- *Importados clasificación CIIU*
- *Total nacional clasificación CIIU*

Esto en razón a que cada una de las clasificaciones muestra valores diferentes según las fuentes referidas Banco de la República y DANE.

Respuesta

La resolución se refiere al IPP general para Colombia publicado oficialmente por el DANE, tal y como lo menciona la Resolución CREG 140 de 2008. Sin embargo se hará una mayor precisión, si es necesaria.

2. *En últimas este replanteamiento a la devolución del depósito de garantía, no es más que un factor de corrección monetaria para favorecer el dinero del usuario. Pero el distribuidor inversionista de ¿ donde se supone que sacará el dinero que cubrirá este factor de corrección? ¿la situación aboca inicialmente a un incremento en la tarifa del producto?*

Respuesta.

El propósito del depósito de garantía es como su nombre lo indica garantizar que el cilindro de la empresa sea cuidado y mantenido en condiciones adecuadas por el usuario. Considerando lo anterior, las razones por las cuales se propone la devolución del dinero actualizado con el IPP, son las siguientes:

- Para mantener vigente el incentivo de cuidado del cilindro para los usuarios. A través de la devolución del dinero actualizado con el IPP en el tiempo, el incentivo de cuidar y proteger el cilindro se mantiene de igual forma en el tiempo.
- Considerando que la empresa conserva un dinero del usuario únicamente como respaldo de su activo y que este dinero, en caso de que el usuario permanezca con esta empresa por un periodo largo de tiempo, en su mayor parte puede ser usado por la empresa para realizar inversiones y en una menor proporción (Ver Artículo 4 Numeral 7 de la Resolución CREG 165 de 2008) debe ser depositado en una entidad bancaria, la cual debe garantizar el valor del dinero en el tiempo, la devolución de este dinero en los términos especificados en la Resolución, no debe afectar económicamente a la empresa.

En todo caso la empresa es libre, pasado el Periodo de Transición, de decidir el monto de este depósito y por tanto la conveniencia de su cobro.

3. *De no ser así la situación obliga al distribuidor inversionista a tener una doble línea de recursos, una para la fabricación de cilindros nuevos y/o adecuados la otra para cubrir los depósitos de garantía y su respectivo factor de corrección monetaria basados en el IPP?*

Respuesta

Ver respuesta anterior.

3.1.3 Comentarios de AGREMGAS

“1. *Ámbito de aplicación*

De acuerdo con el artículo 2 de la propuesta de resolución, la libertad vigilada de la tarifas aplica a los agentes definidos en la Resolución CREG 023 de 2008, es decir que no aplica al Distribuidor Transitorio, el cual continuará vendiendo producto sin realizar inversiones durante algún tiempo.

Debido a que esta situación puede llevar a que el Distribuidor Transitorio venda un producto a menor precio, se debería garantizar que al momento de entrada en vigencia de esta resolución no se presente una distorsión en los precios por esta causa.

Respuesta

La libertad vigilada de tarifas aplica a todas las empresas de servicios públicos domiciliarios, que cumpliendo con los requisitos exigidos en la Resolución CREG 023 de 2008, realizan la actividad de Distribución de GLP, sin importar la categoría en la cual se clasificaron para efectos de la aplicación de la Resolución CREG 045 de 2008 (Inversionistas o Transitorios).

2. Tarifas a usuarios finales

Los artículos 3, 6 y 10 del proyecto de resolución, referencian la fórmula tarifaria general a la definida en la Resolución CREG 083 de 1997, la cual según con (sic) el artículo 2 de dicha resolución es:

$$M = G + E + Z + N + D$$

De acuerdo con la nueva cadena de comercialización del GLP y los componentes actualmente conocidos para la nueva estructura tarifaria, dicha fórmula se modificará como bien lo indica el artículo 10 al decir "mientras se establece la nueva fórmula tarifaria general".

Por tal razón y con el propósito de evitar confusiones, consideramos oportuno definir, en lo posible, la fórmula tarifaria general del artículo 10 al inicio de la resolución y de ahí referenciar siempre a dicho artículo, para así evitar referenciar la Resolución CREG 083 de 1997 en otras oportunidades.

Respuesta

No es procedente definir la fórmula tarifaria en esta resolución, aún si es equivalente a la determinada por la Resolución CREG 083 de 1997. La definición de la fórmula requiere de un proceso regulatorio que se pretende iniciar al comienzo del año 2009. Por consiguiente es necesario referenciar a la fórmula establecida mediante Resolución CREG 083 de 1997.

3. Usuarios

En algunos apartes de la resolución se menciona que la libertad vigilada aplica a pequeños y medianos usuarios que generarían la figura de usuarios regulados y no regulados.

Al respecto se hace fundamental conocer la clasificación dada a estos usuarios y quien sería el responsable de prestarle el servicio, debido a que puede ser diferente para una empresa que para otra e inclusive para un servicio público que para otro. Por tanto, nos permitimos transcribir algunos apartes de los comentarios enviados a la resolución CREG 091 de 2008.

"Dado que se plantea que los usuarios no regulados serán definidos independientemente, quisiéramos ratificar nuestra opinión de no introducir esta figura, típica de la actividad de gas natural.

Al respecto es necesario considerar que en el caso del gas natural debido a los bajos precios y sistema de transporte por ductos, la industria se ha volcado a su utilización requiriendo grandes volúmenes los cuales ameritan la existencia de los usuarios no regulados.

Contrario a esta situación, en el sector del glp cada vez son menos los usuarios que emplean volúmenes de gas más altos que el promedio, los cuales nunca llegan a las

cantidades manejadas por gas natural y no podrían ser considerados siquiera como grandes volúmenes.

En lugar de esto, a través del usuario no regulado se podría fomentar la informalidad y la competencia desleal en un segmento del sector muy susceptible.

Teniendo en cuenta que bajo el nuevo esquema puede existir la figura de Comercializador Mayorista puro, se debe cuidar que las industrias que consumen estas cantidades mayores de gas son empresas muy exigentes que por el tamaño de sus instalaciones requieren un soporte técnico profesional y de calidad, el cual no estarían en capacidad de prestar todas las empresas, más aún cuando su principal razón de ser es la de comercializar a empresas que por ser ESPDGLP están en capacidad de cumplir con todos los requerimientos de seguridad que este amerita, contrario a lo que puede pasar con muchas de las industrias.

En lo referente al precio, si la idea es lograr que el servicio se preste a precios pactados libremente, se considera que la liberación de precios que se proyecta establecer para los distribuidores podrá permitir que se desarrolle este objetivo sin la necesidad de tener que definir un usuario no regulado.

Tal como la CREG propuso en alguna ocasión, de definir al usuario no regulado de acuerdo con las ventas del mes, es necesario tener en cuenta que muchos de estos usuarios emplean el glp como sistema de suministro alternativo al gas natural y por tanto los consumos se presentan en los períodos en que hay algún desabastecimiento de este gas; lo que llevaría a que un mes, o un período determinado, se considerarían usuarios no regulados y el otro no”.

Respuesta

Consideramos que los comentarios respecto a la conveniencia o no de la existencia de la figura de usuarios no regulados no son pertinentes en el ámbito de discusión de esta resolución.

4. Publicaciones

La Resolución CREG 140 de 2008, modifica la formula tarifaria general, la cual quedaría compuesta de la siguiente forma:

$$M= G+E+Z+N+Dd+Dc$$

Donde Dd y Dc son las componentes que remuneran la actividad de Distribución y la actividad de Comercialización Minorista, respectivamente. Ambos componentes se encuentran sometidos al régimen de libertad vigilada, el cual permite a las empresas de servicios públicos determinar libremente la tarifa de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las Comisiones de Regulación sobre las decisiones tomadas sobre esta materia¹.

Así mismo, se realizó una revisión de diferentes sectores y países que aplican esta metodología encontrando que en ningún caso se presenta la exigencia de realizar una publicación de este tipo, sino que se hace el requerimiento de informar y reportar al ente de vigilancia las tarifas aplicables.

¹ Artículo 14.11. de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, se realizó una revisión de diferentes sectores y países que aplican esta metodología encontrando que en ningún caso se presenta la exigencia de realizar una publicación de este tipo, sino que se hace el requerimiento de informar y reportar al ente de vigilancia las tarifas aplicables.

Como complemento de este punto, en el documento elaborado por Fedesarrollo, "El GLP en Colombia: Bases para la modernización de la industria" se concluye:

"La liberación o desregulación de mercados debe hacerse necesariamente sin precios publicados, pues estas prácticas han contribuido a nivel mundial a que la competencia se desarrolle de manera raquítica, pues los competidores se apegan a esos precios publicados para evitarse investigaciones por parte de los reguladores." (Subrayado fuera de texto)

"La vigilancia que debe ejercer el regulador se debe limitar al MONITOREO de los precios y establecer un criterio objetivo para restablecer el control de precios, si los operadores se acartelan o se presentan abusos de una posición de poder de mercado y se da lugar a condiciones de abusos en los precios".

Estas afirmaciones están de acuerdo con los esquemas implementados por otros mercados con régimen de libertad vigilada como son el de los combustibles líquidos y el de algunos productos químicos, en donde se establece la obligatoriedad de reportar a los respectivos ministerios la información solicitada en relación con los costos, precios y volumen de ventas.

Esta información es verificada por los ministerios quienes, de considerarlo necesario adelantan la correspondiente investigación.

Como se observa, lo que legalmente se impone, no solo a través de lo mencionado en la Ley 142 de 1994 y transcrito en el proyecto de resolución CREG 140 de 2008, sino en otros sectores del país, es informar a la Comisión respectiva acerca de la tarifa adoptada, sin necesidad de hacerla pública a través de algún medio de comunicación, como lo exige el artículo 7 de la Resolución CREG 140 de 2008 al señalar que tanto el Comercializador Minorista como el Distribuidor "publicará en un periódico de amplia circulación (...) las tarifas máximas que aplicará a sus usuarios (...)".

De acuerdo con el documento soporte CREG-091 de 2008, este requerimiento se basa en el artículo 125 de Ley 142 de 1994, el cual indica: "Actualización de las tarifas. (...) Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional".

Sin embargo, de acuerdo con la estructura presentada por esta ley y la salvedad que se realiza en los casos en los cuales se permite la libertad vigilada de precios, se entendería que la exigencia del artículo 125 se realiza en los casos en que se aplican tarifas reguladas.

Debido a que en el caso del GLP estas tarifas aplican a las componente G, E, N y Z de la fórmula general, aplica el artículo 125 y por consiguiente la respectiva publicación, pero para las componentes Dd y Dc que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada este artículo no aplicaría y por tanto no deben ser publicados sino que deben presentarse, con la periodicidad indicada por la CREG a las entidades indicadas.

Frente a la exigencia de la publicación, indica la CREG en su documento soporte CREG-091 de 2008 que “En todo el sector productivo existen las listas de precios y los descuentos promocionales sobre tales precios hacen parte de las políticas de mercadeo de las empresas.” Ante esta afirmación nos permitimos aclarar que las listas de precios públicas han sido consideradas en América Latina como un factor ‘indicativo’ de que puede estarse materializando una fijación de precios indirecta, anulando el juego de la competencia en el sector. Por otro lado, los descuentos promocionales también pueden ser constitutivos de prácticas restrictivas de la competencia, especialmente cuando estos se otorgan de manera discriminatoria e infundada, con el único objetivo de descremar el mercado o eliminar competidores.

Adicionalmente y como bien lo indica la frase, estas listas “hacen parte de las políticas de mercadeo de las empresas”, es decir que su publicación es a total discrecionalidad de las mismas y por ser políticas de la empresa no son de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en cuenta la formalidad que busca el nuevo esquema de marcas y que el Gas Licuado del Petróleo es un servicio público domiciliario, el tema de la competencia debe ser tratado con especial cuidado y estudiado a profundidad, buscando que las empresas puedan participar libremente en el mercado y que los usuarios puedan escoger su prestador por el valor agregado diferenciador que ofrecen (calidad, servicio) y no por que manejan el precio más bajo, a cambio de un mal servicio y de un pésimo o deficiente producto.

Por tanto, ratificamos la solicitud realizada en los comentarios a la Resolución CREG 060 de 2008 de eliminar este requerimiento para las actividades de distribución y comercialización minorista de GLP, teniendo en cuenta que además de no ser exigible por ley, los precios fijados libremente por las empresas, deberían mantenerse ocultos, no ante la CREG y la SSPD, sino ante los competidores, pues una publicación nacional de precios daría lugar a posibles restricciones a la competencia a través de fijación tácita de éstos o de seguimiento de precio-fijadores, lo cual iría en contra de los usuarios.

Respuesta.

El Artículo 125 de la ley 142 de 1994 establece:

“ARTICULO 125. - Actualización de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional.”

En ningún aparte de este artículo se establece que éste solo aplica a las tarifas que se encuentren dentro del régimen de libertad regulada y que por lo tanto a las tarifas que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada este artículo no aplicaría, como lo interpreta AGREMGAS en su comunicación. Por consiguiente la CREG considera que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994 es obligación de las empresas publicar las tarifas en un periódico, siempre que se realice un reajuste en las mismas.

Adicionalmente, la Comisión considera que la información suficiente sobre precios es clave para estimular la sana competencia entre los agentes en la atención al usuario y no comparte la afirmación de AGREMGAS de que los usuarios deben escoger su prestador por el valor agregado diferenciador que ofrecen (calidad, servicio) y no por que manejan el precio más bajo, a cambio de un mal servicio y de un pésimo o deficiente producto. Los usuarios tienen derecho a escoger por las tres variables: calidad del producto, calidad del servicio y precio.

Por tanto, la CREG considera que la publicación de precios no da lugar a restricciones a la competencia y si permite a los usuarios estar adecuadamente informados acerca de sus opciones y derechos.

5. Tarifas para entregas y para ventas

De acuerdo con el artículo 7, se le está dando el nombre de tarifa para entregas a la que cobrarán los Comercializadores Minoristas por llevar el producto al usuario o a los expendios y tarifa para ventas a la que cobra el Distribuidor por la entrega del producto en las situaciones mencionadas en la resolución.

Si bien no se estima necesario realizar la publicación, para todos los demás aspectos a que tenga lugar esta diferenciación, se considera que tanto el Comercializador Minorista como el Distribuidor realizan una venta de un servicio y no es necesario llegar a detallarlo puesto que puede creerse, principalmente en el caso del Comercializador Minorista, que esa tarifa para entregas hace referencia solo al valor del flete o transporte y no incluye el valor del cilindro como tal. Adicionalmente podría llegarse al detalle de decir que de esta forma la tarifa del Distribuidor sería una tarifa de envasado o de entrega en el caso que distribuye el producto a granel o al punto de venta.

Por lo anterior se sugiere unificar el termino a tarifa a usuario final y más bien especificar que es por la venta de cilindros en el domicilio del usuario o en el expendio o a granel, etc.

Respuesta

La Resolución CREG 140 de 2008 establece:

“Artículo 7. Publicación: El Comercializador Minorista publicará en un periódico de amplia circulación, para cada municipio en el cual preste el servicio, o en uno de amplia circulación nacional diferenciando los precios de cada municipio en caso de ser diferentes, en forma simple y comprensible las tarifas máximas que aplicará a sus usuarios, incluyendo:

- *Tarifa para entregas de GLP en el domicilio, en el caso de que la actividad de Comercialización Minorista incluya el transporte del cilindro hasta el domicilio del usuario.*
- *Tarifas para entregas en Expendios, en caso de que el usuario realice su compra en este establecimiento.*
- *El Depósito de Garantía para cada tamaño y tipo de cilindro.”*

El Distribuidor publicará en un periódico de amplia circulación, para cada municipio en el cual preste el servicio, o en uno de amplia circulación nacional diferenciando los precios de cada municipio en caso de ser diferentes, en forma simple y comprensible las tarifas máximas que aplicará a sus usuarios, incluyendo:

- *Tarifa para ventas en cilindros a través de Puntos de Venta, si el Distribuidor hace uso de este mecanismo de Distribución.*
- *Tarifas para ventas a granel a través de Tanques Estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales, si el Distribuidor hace uso de este mecanismo de Distribución.*
- *El depósito en dinero que constituye la garantía del producto dejado en el Tanque antes de la facturación.*

La publicación la cumplirá antes de aplicar las tarifas y en todo caso cada vez que haya reajuste de las mismas. Los nuevos valores deberá comunicarlos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Dicha publicación incluirá los valores de cada uno de los componentes de la Fórmula Tarifaria General.”

Efectivamente todas son tarifas a usuario final por lo que cambiaremos los términos en ese sentido.

En cuanto a la diferenciación de precios, consideramos que es importante realizarla dadas las diferencias que se presentan en los costos: no son los mismos costos la entrega a granel que la entrega en cilindro e igualmente son diferentes los costos de la entrega a domicilio frente a la entrega en expendio o punto de venta. Los usuarios deben conocer las diferentes modalidades de comercialización, así como los precios que cada una de ellas implica.

Finalmente es conveniente aclarar que las tarifas que deben publicarse en cualquier caso incluyen todos los costos que implica la entrega del GLP, independientemente de la modalidad en la que se realice la comercialización minorista, por lo que no debe causar ningún tipo de confusión al usuario.

6. Depósito de dinero en el tanque

De acuerdo con el proyecto de resolución se propone definir un valor exacto del depósito que deberán dejar los usuarios de tanques estacionarios, lo cual en la práctica dificultaría las operaciones con los agentes debido a que por ejemplo, si se fija un depósito por el valor correspondiente a 300 galones, esta suma puede ser muy alta para un usuario que tiene un tanque de 500 galones y muy baja para uno de 3000.

Así mismo, será diferente el valor del depósito que deje un usuario que compre frecuentemente a uno que emplee el gas únicamente en ciertos períodos o temporadas.

Por tanto, se estaría de acuerdo con lo indicado en la Resolución CREG 023 de 2008 que en el artículo 20 de contratos, menciona: “Previo al llenado del Tanque por primera vez, y de común acuerdo con los usuarios del mismo, la empresa Distribuidora podrá requerir un depósito en dinero que se constituya en una garantía del producto dejado en el Tanque antes de la facturación y recaudo individual de cada uno de los usuarios. Este monto debe ser equivalente a un porcentaje del valor del producto depositado en el Tanque Estacionario, pero no puede representar más del 100% del costo del mismo. Al término del Contrato, la empresa deberá devolver este depósito a los usuarios, descontando el valor del producto remanente en el Tanque al momento de la terminación del Contrato, a los precios vigentes”.

Lo anterior indica que el depósito se fijará con el usuario de acuerdo con lo establecido en el contrato y teniendo en cuenta la restricción de no superar el 100% del costo del producto depositado.

Respuesta

La Resolución CREG 140 de 2008 establece en el Artículo 7: “ *El depósito en dinero que constituye la garantía del producto dejado en el Tanque antes de la facturación.*” No requiere de un valor exacto como lo menciona AGREMGAS, sino que al contrario se pretende que la definición del depósito de dinero se dé en los términos establecidos en la Resolución CREG 023 de 2008, Artículo 20, (ver transcripción hecha arriba por AGREMGAS) es decir como un porcentaje del valor del producto depositado. Sin embargo considerando que el monto que constituye el depósito debe ser acordado previamente con los usuario, se revisará la utilidad de realizar una publicación ex ante.

Finalmente no tiene incidencia alguna si el usuario compra frecuentemente o no, por cuanto este depósito se requiere únicamente al inicio de la relación contractual.

7. Cobro del depósito de garantía

De acuerdo con el artículo 8 del proyecto de resolución y el literal a) del artículo 19 de la Resolución CREG 023 de 2008, finalizado el período de transición el Distribuidor podrá establecer el monto que cobrará por el depósito del cilindro teniendo en cuenta únicamente que no sea superior al costo del cilindro, situación que llevaría a eliminar el valor mínimo del depósito. Adicionalmente, debido a que la frase incluye un “podrán” que haría no obligatorio su cobro.

Con el propósito de conservar el valor mínimo del depósito luego del período de transición y no perder el esfuerzo realizado para crear la cultura de su cobro, se sugiere conservarlo definiendo por ejemplo que el depósito mínimo será del 70 o 80% del costo del cilindro, debido a que finalizado este período no se calculará más el valor de compra de los cilindros a los usuarios (VRUS).

Respuesta

La CREG no encuentra razones por las cuales sea necesario conservar un valor mínimo del Depósito después del Periodo de Transición o mantener la cultura del cobro del mismo. El depósito de garantía, como ya se mencionó en este documento, es una herramienta para garantizarle a la empresa el buen uso del cilindro por parte del usuario y por consiguiente es válido si la empresa considera que el uso de esta herramienta no es necesario, por las características de sus usuarios o por el conocimiento de su mercado o por otras razones diferentes.

8. Devolución del depósito de garantía

La devolución del dinero del depósito de garantía a los usuarios se encuentra ligada únicamente a la solicitud de cancelación del servicio realizada por el usuario, sin embargo, debido a que como su nombre lo indica, se trata de un depósito de garantía, este deberá ser devuelto al usuario una vez allá (SIC) entregado el cilindro a la empresa en las condiciones pactadas en el contrato. Por tanto se sugiere que además de solicitar la cancelación del servicio con 7 días hábiles de anticipación a la entrega, incluir la exigencia de devolución del cilindro de acuerdo con lo pactado para la devolución del dinero.

Al referenciar la actualización del depósito de garantía al IPP, es necesario aclarar si el valor del IPP que se tome corresponde al total nacional o al de una actividad económica, según la procedencia de los bienes, uso o destino económico de los bienes, etc.”

Con lo anterior, consideramos que es claro para los Distribuidores la exigencia de entregar en el plazo establecido el depósito de garantía a los usuarios. Sin embargo aclararemos que el usuario debe cumplir simultáneamente la exigencia de devolución del cilindro a la empresa.

En cuanto al indicador IPP ver respuesta a pregunta No 1 de Rayogas, numeral 3.1.2 de este documento.

3.1.4 Ministerio de Minas y Energía.

Como resultado de una reunión sostenida con el Ministro de Minas y Energía, Dr. Hernán Martínez, el día 7 de enero de 2009, se propone incluir en esta resolución que los cargos de distribución y comercialización minorista de los usuarios en centros poblados que no hacen parte del casco urbano de la cabecera municipal, deben establecerse como la suma del cargo del casco urbano de la cabecera municipal vecina al centro poblado más el flete necesario para llevar el producto hasta los usuarios. En caso de que haya varias cabeceras municipales vecinas desde las cuales sea posible llevar el producto al centro poblado en cuestión, se tomará la combinación de menor costo al sumar cargo más flete.

Adicionalmente se adiciona la sugerencia recibida por el Ministerio de que en caso de la CREG considere que no se cumplen las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de un régimen de libertad vigilada, podrá en cualquier momento establecer el régimen de libertad regulada de tarifas para los mercados que así lo requieran.

4. AJUSTES A LA PROPUESTA ESTABLECIDA MEDIANTE RES. 140 DE 2008.

De conformidad con lo anterior se propone incorporar los siguientes ajustes a la Resolución CREG 140 de 2008:

- i) **Eliminar el Artículo 3 de la Resolución.** Considerando que éste debe hacer parte de la Resolución que determine la Formula Tarifaria General del servicio público domiciliario de GLP. El propósito es limitar esta resolución únicamente a la determinación de los cargos de distribución y comercialización minorista.
- ii) **Modificar el Artículo 4 y 5 de la Resolución.** Para mayor claridad en su redacción y con el objeto de proteger a los usuarios de las zonas más alejadas del país, se propone lo siguiente:

Artículo 3o. Cargo de Distribución de GLP. *Las empresas Distribuidoras al fijar sus cargos a las empresas Comercializadoras Minoristas y a los usuarios finales regulados, cuando presten el servicio a través de Puntos de Venta y de Tanques Estacionarios, quedan sometidas al régimen de libertad vigilada previsto en los artículos 14.11, 88.2 y 88.3 de la Ley 142 de 1994.*

Los Cargos de Distribución que deben fijar las empresas deben ser de tres tipos:

- *Cargo de Distribución en cilindros para entregas a un Comercializador Minorista.*
- *Cargo de Distribución en cilindros para entregas a través de Puntos de Venta, si el Distribuidor hace uso de este mecanismo de Distribución.*
- *Cargo de Distribución a granel para entregas a través de Tanques Estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales, si el distribuidor hace uso de este mecanismo de distribución.*

Parágrafo: Para usuarios localizados en centros poblados diferentes al casco urbano de las cabeceras municipales, los Cargos de Distribución que deben fijar las empresas Distribuidoras deben ser el mínimo que resulte de la suma del Cargo de Distribución en el casco urbano de una de las cabeceras municipales vecinas al centro poblado más el flete o costo de transporte del producto desde esta cabecera municipal hasta el Punto de Venta ó el tanque estacionario, en caso de que se incurra en dicho costo.

$\text{Cargo de Distribución (Centros poblados no cabecera municipal)} = \text{Min (Cargo Distribución cabecera municipal}(i) + \text{flete}(i)),$

Donde "i" corresponde a la cabecera municipal vecina al centro poblado para la cual la suma de las dos variables (cargo + flete) resulta en el menor cargo de distribución para el centro poblado.

Artículo 4o. Cargo de Comercialización Minorista de GLP. Las empresas Comercializadoras Minoristas al fijar sus cargos a los usuarios finales regulados quedan sometidas al régimen de libertad vigilada previsto en los artículos 14.11, 88.2 y 88.3 de la Ley 142 de 1994.

Los cargos de Comercialización Minorista que deben fijar las empresas deben ser de dos tipos:

- Cargo de Comercialización Minorista para entregas al domicilio, en el caso de que la actividad de Comercialización Minorista incluya el flete del cilindro hasta el domicilio del usuario.
- Cargo de Comercialización Minorista para entregas en Expendios, en caso de que el usuario realice su compra en este tipo de establecimiento.

Parágrafo: Para usuarios localizados en centros poblados diferentes al casco urbano de las cabeceras municipales, el Cargo de Comercialización Minorista que deben fijar las empresas debe ser el mínimo que resulte de la suma del Cargo de Comercialización Minorista en el casco urbano de una de las cabeceras municipales vecinas al centro poblado más el flete o costo de transporte del producto desde esta cabecera municipal hasta el Expendio ó el domicilio del usuario.

$\text{Cargo de Comercialización Minorista(Centros poblados no cabecera municipal)} = \text{Min (Cargo Comercialización Minorista cabecera municipal}(i) + \text{flete}(i)),$

Donde "i" corresponde a la cabecera municipal vecina al centro poblado para la cual la suma de las dos variables (cargo + flete) resulta en el menor Cargo de Comercialización Minorista para el centro poblado.

- iii) **Modificar el Artículo 6** de la resolución con el objeto de que todos los temas concernientes a la aplicación de la fórmula se traten en resolución aparte.

Artículo 5o. Actualización de los costos y las tarifas: Durante el período de vigencia de las fórmulas correspondientes, los Comercializadores Minoristas y los Distribuidores cuando aplique, podrán actualizar sus cargos de prestación del servicio, en periodos mínimos de un (1) mes y cumpliendo con lo establecido en la ley y la regulación.

- iv) **Modificar el Artículo 7 Publicación.** Con el fin de eliminar la obligación de publicar el monto que constituye el depósito de los tanques estacionarios.

Artículo 6. Publicación. Los Comercializadores Minoristas publicarán en un periódico de amplia circulación, para el casco urbano de cada cabecera municipal en el cual presten el servicio, o en uno de amplia circulación nacional, diferenciando los precios de cada municipio en caso de ser diferentes, en forma simple y comprensible las tarifas máximas que aplicarán a sus usuarios, incluyendo:

- Tarifas aplicables para los usuarios finales para entregas de GLP en el domicilio, en el caso de que la actividad de Comercialización Minorista incluya el transporte del cilindro hasta el domicilio del usuario.
- Tarifas aplicables para los usuarios finales para entregas en Expendios, en caso de que el usuario realice su compra en este establecimiento.
- El Depósito de Garantía para cada tamaño y tipo de cilindro.

El Distribuidor publicará en un periódico de amplia circulación, para el casco urbano de cada cabecera municipal en el cual preste el servicio, o en uno de amplia circulación nacional diferenciando los precios de cada municipio en caso de ser diferentes, en forma simple y comprensible las tarifas máximas que aplicará a sus usuarios, incluyendo:

- Tarifas aplicables para usuarios finales para entregas en cilindros a través de Puntos de Venta, si el Distribuidor hace uso de este mecanismo de Distribución.
- Tarifas aplicables para usuarios finales para entregas a granel a través de Tanques Estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales, si el Distribuidor hace uso de este mecanismo de Distribución.

La publicación la cumplirá antes de aplicar las tarifas y en todo caso cada vez que haya reajuste de las mismas. Los nuevos valores deberá comunicarlos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Dicha publicación incluirá los valores de cada uno de los componentes de la Fórmula Tarifaria General.

- v) **Modificar el artículo 9 que regula el tema de la devolución del Depósito de Garantía con el fin de aclarar la fuente del indicador IPP.**

Artículo 8. Devolución del Depósito de Garantía: La empresa Distribuidora debe devolver el monto de dinero que le fue entregado por parte del usuario como Depósito de Garantía, máximo siete (7) días hábiles después de que el usuario presentó su solicitud de cancelación del servicio, y simultáneamente con la devolución del cilindro por parte del usuario. La empresa debe entregar en efectivo el monto de dinero que recibió del usuario, actualizado con el IPP, así:

$$\text{Depósito de Garantía } (m,t) = \text{Depósito de Garantía } (o) * \frac{\text{IPP}(m,t)}{\text{IPP}(o)}$$

Donde:

Depósito de Garantía (m,t): Es el monto de dinero equivalente al Depósito de Garantía que la empresa Distribuidora debe devolver al usuario en el mes (m) del año (t) de su contrato.

Depósito de Garantía (o): Es el monto de dinero equivalente al Depósito de Garantía que la empresa recibió del usuario en el mes inicial del contrato (o) del año inicial ó año (o).

IPP(m,t): Índice de Precios al Productor Nacional publicado por el DANE correspondiente al mes m, donde m es enero, si la empresa entrega el Depósito entre enero y junio ó julio, si la empresa entrega el Depósito entre julio y diciembre del año t o año de entrega del Depósito de Garantía por parte de la empresa al usuario.

IPP(o): Índice base de Precios al Productor Nacional publicado por el DANE correspondiente al mes de enero, si la empresa recibió el Depósito entre enero y junio ó de julio, si la empresa recibió el Depósito entre julio y diciembre del año inicial (o) ó año en el cual la empresa recibió el Depósito de Garantía del usuario.

vi) Adicionar el siguiente artículo con el objeto de poder corregir conductas inapropiadas por parte de los agentes en la definición de las tarifas a los usuarios finales.

Artículo 9. Cambio de Régimen de Regulación. *Las empresas tendrán libertad para fijar sus cargos de distribución y comercialización minorista siempre y cuando la CREG considere que se mantienen las condiciones establecidas en el Artículo 88 de la ley 142 de 1994. La CREG podrá revisar periódicamente el cumplimiento de estas condiciones y en caso de verificar que las mismas no se cumplen puede modificar el régimen tarifario para un mercado determinado, de régimen de libertad vigilada a régimen de libertad regulada.*